

18 de enero del 2019
AJ-OF-028-2019

Señor
Omar Jiménez Camareno
Actuario Tribunal de Servicio Civil

Asunto: Ref. Oficio N° TSC-A-001-2019 del 7 de enero del 2019

Estimado señor

Con la aprobación de la señora Directora de esta Asesoría Jurídica, se brinda respuesta a su consulta remitida a este Despacho mediante oficio número TSC-A-001-2019 del 7 de enero del presente año, mediante el cual cita lo siguiente:

“...le solicito indicarme si existe en efecto fundamento jurídico para considerar que es prohibido que dos hermanos laboren dentro de una misma institución, en este caso desempeñando ambos el mismo puesto y dentro del mismo edificio, por violentar ello las normas de control interno...”

Sobre el particular, es conveniente indicar que, las competencias de esta Asesoría Jurídica, se encuentran delimitadas por el Decreto Ejecutivo número 35573-MP del 16 de setiembre de 2009, que es el Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Dirección General de Servicio Civil, cuyo artículo 7, Nivel Asesor, inciso a), señaló:

*“a) **Asesoría Jurídica:** Asesorar al más alto nivel jerárquico institucional y a los niveles intermedios en la toma de decisiones que tengan trascendencia jurídica a nivel interno de la institución y externo de las instituciones que conforman el Régimen de Servicio Civil, así como; emitir criterios para asegurar la correcta aplicación del orden jurídico vigente en las actuaciones de la Dirección General, en su relación con las instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil y los administrados, para lo cual deberá aportarse el criterio jurídico del área legal de la institución consultante. Le corresponde también monitorear permanentemente el entorno político y legislativo y presentar modificaciones a nuevos productos que la dinámica jurídica requiera.”*

18 de enero del 2019
AJ-OF-028-2019
Página 2 de 4

Por lo anterior, es política de esta Asesoría Jurídica, no pronunciarse sobre casos concretos o particulares, sino orientar la respuesta según lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, en cumplimiento del Principio de Legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública. Bajo ese marco regulatorio, se tiene que las consultas de naturaleza jurídica que se sometan a estudio, versan sobre el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento.

Conviene en cuanto al tema en concreto sometido a estudio, traer a colación el artículo 9 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, que en lo que interesa señala:

“El artículo 9.

Son requisitos para ingresar al Servicio Civil, aparte de los establecidos por el artículo 20 del Estatuto, los siguientes:

(...)

b) No estar ligado por parentesco de consanguinidad o de afinidad en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive, con el jefe inmediato ni con los superiores inmediatos de éste en el respectivo Departamento, Oficina o Ministerio.

No Obstante, cuando se compruebe mayor idoneidad para un puesto determinado y así lo amerite la necesidad del servicio público, a juicio del Ministro o jerarca nominador, el Tribunal podrá excepcionalmente dispensar al interesado de este requisito...” (destacado es nuestro)

De lo señalado en su misiva se desprende que ambos servidores ocupan el mismo puesto y cargo, por lo tanto no aplicaría la restricción citada en el artículo en mención. Pese a lo anterior no se detallan las circunstancias propias en que acontecieron los nombramientos de dichos servidores en su oportunidad.

Como es sabido, las restricciones que el ordenamiento jurídico impone para el nombramiento de ciertas personas en razón de sus vínculos de parentesco con funcionarios públicos, buscan evitar que en razón de ese ligamen familiar, así como del poder de decisión que puedan ostentar tales funcionarios, éstos busquen colocar en la misma institución en que trabajan, a sus familiares, es decir se refiere básicamente a una prevención para evitar el Nepotismo en nombramientos

18 de enero del 2019
AJ-OF-028-2019
Página 3 de 4

Esta Asesoría Jurídica se refirió al tema en cuestión, en oficio número AJ-198-2010 de fecha 16 de marzo de 2010, haciendo referencia a los requisitos citados en el artículo 9 de cita, y dijo:

“...Con base a esa idoneidad que debe ser imperiosa dentro del Régimen de Méritos, se tiene que dentro de los sistemas selectivos, el concurso por oposición sigue siendo el común y frecuente, lo que hace que sus principios y lineamiento deben ser respetados ya que mediante los mismos se garantiza una imparcialidad y objetividad de la selección de quienes quieran integrar este Régimen...”

Dentro del mismo tema, el oficio número AJ-547-2012 del 10 de agosto del 2012, de esta Asesoría se manifestó:

“...Así las cosas, resulta necesario retomar lo expuesto mediante el oficio de esta Asesoría Jurídica número AJ-571-98 del 29 de setiembre de 1998, en el que se indicó lo siguiente:

“...la limitación impuesta no sólo abarca el ingreso sino también la carrera administrativa, con el propósito de garantizar la imparcialidad de la escogencia y su absoluto apego a los criterios de mérito y capacidad inherentes al Régimen de Servicio Civil, lo cual se garantiza aún en el caso de que existiendo esa relación de parentesco, la mayor idoneidad comprobada del candidato perfectamente pueda ser así reconocida por el Tribunal de Servicio Civil que por su misma naturaleza dirime imparcialmente los conflictos que se le presentan a su conocimiento y resolución-, permitiéndose la escogencia, pero con toda la transparencia del caso, para que no quede duda de los verdaderos motivos atribuibles entera y únicamente al mérito que determinaron la designación...”

Ante lo analizado finalmente se manifiesta que se cuenta con el Manual de Ética de la Función Pública elaborado por la Dirección General de Servicio Civil, el cual fue creado con el fin de abordar, apropiadamente, todos los tópicos posibles concernientes a los valores éticos, sobre los que se puede afirmar, propios de toda estructura organizacional de cualquier institución del Estado, advirtiendo el accionar y la conducta que los funcionarios públicos deben observar, en el cumplimiento de la normativa estatutaria y los más altos principios asociados al servicio que prestan a la comunidad nacional.

18 de enero del 2019
AJ-OF-028-2019
Página 4 de 4

Por lo anterior, y en razón de lo que su nota detalla, no se encuentran razones jurídicas que evidencien que esté prohibido que dos hermanos laboren dentro de una misma institución, desempeñando ambos el mismo puesto y dentro del mismo edificio puesto que entre ambos funcionarios no existe ninguna relación de subordinación

En cuanto a vulneración de las Normas de control interno que manifiesta la Licenciada Ugalde Huevo, deberá la administración activa valorar si efectivamente existe una imparcialidad en el control cruzado de las labores que cada uno de los servidores realizan. Se han visto innumerables casos de servidores que han perdido su trabajo a consecuencia de la inadecuada aplicación de la ley de incompatibilidad por razón de parentesco, solo por el hecho de ser hermanos, primos o cuñados de otro servidor de la institución, que nada tiene que ver con nombramientos o contrataciones del personal de esa institución, lo cual en definitiva atenta contra el derecho constitucional al trabajo, y a la igualdad de oportunidades laborales que consagra nuestra Constitución en el numeral 1 del artículo 26º, situación, que afecta no sólo al trabajador, sino a la familia que de ellos dependen.

En espera de haber atendido su consulta satisfactoriamente,

Atentamente,

ASESORÍA JURÍDICA

Andrea Brenes Rojas
ABOGADA

ABR/ZRQ